INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de julio de 2022 a las 14:31 y 14:36 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

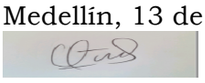

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1942
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADOS	JUAN FELIPE MOLINA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Atendiendo a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 002086 y en la cuenta de ahorros No. 018172 de Scotiabank Colpatria S.A., donde figura como titular el demandado JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 020858 de Davivienda donde figura como titular el demandado LUIS FERNANDO MOLINA GALLO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 964286 de Bancolombia donde figura como titular el demandado LUIS FERNANDO MOLINA GALLO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad

CUARTO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios, por cuanto las partes así lo convinieron. Artículo 597 # 10° Inciso 3° del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales primero, segundo y tercero, y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2022 a las 14:19 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

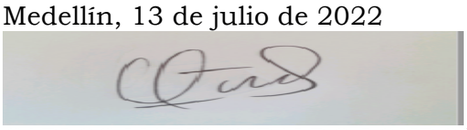

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1948
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO	ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 129 tendiente al secuestro del vehículo objeto de éste proceso, expedida por la oficina de Atención Ciudadana de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de julio de 2022, a las 9:04 p. m., entendiéndose por recibido el día 12 de julio 2022 a las 8:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1942
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00294-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA LUZ MARY QUINTERO GUERRA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA JHON FREDY QUINTERO GUERRA MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO JAIME DE JESUS RESTREPO QUINTERO MARIA DORALBA QUINTERO GUERRA EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA VIVIANA QUINTERO GRANDA PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA JUAN JOSÉ QUINTERO QUIROZ CATALINA QUINTERO QUIROZ JULIAN QUINTERO QUIROZ JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente memorial presentado por el perito Avaluador Santiago Palacio Ramírez, informando que por motivo de atención a casos previos no cuenta con la disponibilidad para aceptar designación como perito el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2022 a las 10:54 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

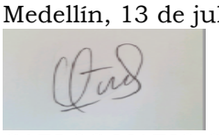

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1947
SOLICITUD	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00228 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita la entrega provisional del inmueble el cual se encuentra abandonado, en aras de evitar más perjuicios de los ya ocasionados al memorialista; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto no se acredita con ningún tipo de prueba que el inmueble se encuentre desocupado, abandonado o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; conforme lo exige el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 13:20 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1962
Radicado	05001-40-03-009-2021-00601-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandado	CASA SANA SAS JOSE MARIA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta requerimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A el día 30 de junio de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 11 de mayo de 2022, el Despacho pone en conocimiento de las partes que la demandante solicita continuar el presente proceso en contra de los tres demandados a saber, la sociedad CASA SANA SAS, JOSE MARIA ESTRADA MEZA y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de julio de 2022 a las 15:17 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1965
Radicado	05001-40-03-009-2019-01327
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Acreedores	SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE ENVIGADO, FAST TAXI CREDIT S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Y PARQUEADERO OBELISCO
Decisión	Incorpora inventarios y avalúos.

Se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes del deudor allegado por el liquidador el pasado 05 de julio de 2022, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio de 2022, a las 4:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	1941
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00110-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ARTURO GARAY BERRIO
INTERESADOS	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora

Considerando el memorial que antecede, el Despacho ordena incorporar al expediente para los fines procesales pertinentes, copia de la Escritura Pública No. 3882 de 30 de junio de 2022 de la Notaría Octava de Medellín, por medio de la cual se protocolizó la sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo ordenado en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2022 a las 10:32 y 14:58 horas, respectivamente. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1963
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	Traslado avalúo, reconoce personería, no accede e incorpora.

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de abril de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a los memoriales que anteceden se le reconoce personería para representar el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA conforme el poder conferido a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.562.705 y la tarjeta de abogada No. 119.004 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Ahora en atención a la actualización de la acreencia presentada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, el Despacho no accederá a dichas solicitudes por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código

General del Proceso, teniendo en cuenta que las mencionadas acreencias se encuentran reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas obligaciones e intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 30 de junio, 01, 05 y 12 de julio de 2022 a las 16:05, 10:56, 7:52 y 11:26 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1961
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	Pone en conocimiento.

En atención al memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial y el opositor Carlos Mario Vega Cuartas solicitan oficiar al ente respectivo para que se lleve a cabo nuevamente diligencia de lanzamiento, el Despacho pone en conocimiento de los memorialistas que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín desde el pasado 01 de julio de 2022 a las 10:34 horas se remitieron nuevamente las diligencias al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, a través del correo electrónico institucional, para que se sirva reanudar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 Nº 50 – 49 de Medellín, en los términos señalados por el superior jerárquico; conforme se evidencia en la siguiente captura de pantalla donde consta él envió del mensaje de datos:

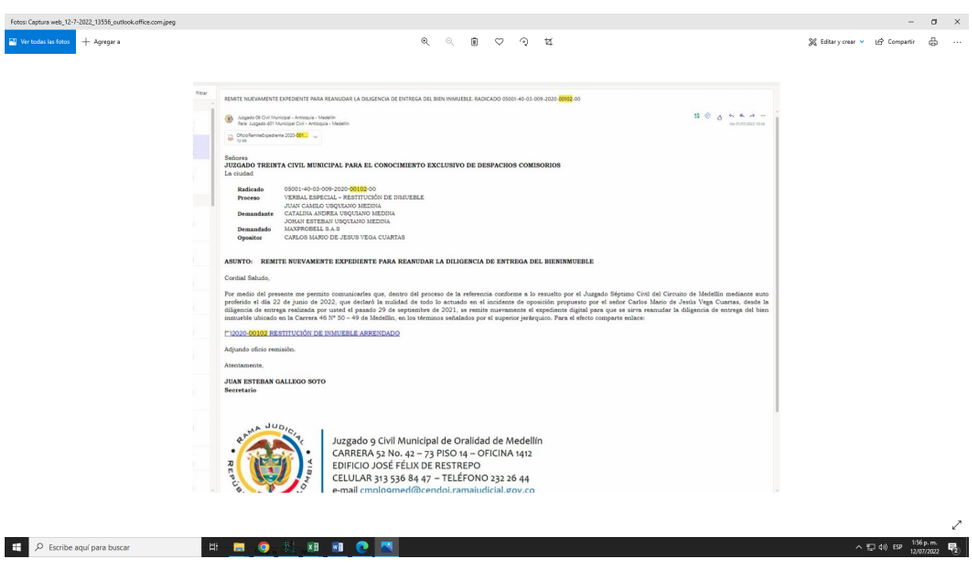

Por otro lado, en consideración al memorial presentado por el señor Carlos Mario Vega Cuartas el día 01 de julio de 2022 por medio del cual pone en conocimiento que instaurará denuncia por prevaricato en contra del suscrito juez, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento pues corresponde a una intención del opositor, por lo que sólo se limitará a recordar que el trámite impartido al proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por los señores JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA en contra de la sociedad MAXPROBELL S.A.S, se encuentra ajustado a las leyes sustanciales y procesales que regulan la materia, tal como se le ha señalado al memorialista en múltiples providencias judiciales proferidas en el transcurso del proceso.

Por último, en atención a la solicitud de copia completa de todas las todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso; el Juzgado pone en conocimiento del memorialista que el link del expediente digital le fue remitido el día 12 de julio de 2022 tanto al su correo electrónico como al su apoderado judicial, con el fin de que proceda a obtener las piezas procesales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 07 de julio de 2022 a las 14:45 horas y 08 de julio de 2022 a las 9:21 horas.
Medellín, 12 de julio de 2022

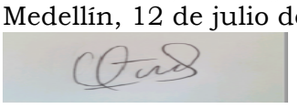

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1941
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandados	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ SILVIA ELENA DURANGO VÉLEZ LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ GLORIA NUBIA DURANGO VÉLEZ ALBA MERY DURANGO VÉLEZ LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA CAROLINA DURANGO ESTRADA NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÈ ALFONSO DURANGO ROJAS Y MZRÌA MERCEDES VÉEZ DE DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2018-01266-00
Decisión	RECONOCE PERSONERÌA – ORDENA COPIAS

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NORA CELLY PANIAGUA SIERRA, identificada con C.C. 32.524.989 y T.P. 21.946 del C.S.J., para que represente a SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO en calidad de Sucesora procesal de la señora AMANDA DURANGO DE PULGARÍN, dentro de éste proceso. Art. 74 del C.G.P.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la abogada Paniagua Sierra, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la expedición de copias informales de algunas piezas procesales del expediente; el Juzgado considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la remisión del expediente digitalizado al correo electrónico informado por la memorialista con el fin de que tenga acceso a las piezas procesales requeridas. Se advierte que de

requerir el expediente físico deberá acercarse a la secretaría, con la advertencia que el mismo no se encuentra ninguna de las actuaciones adelantadas de manera virtual.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para la expedición de copias, aportado por la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 1:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1935
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL – SERVUDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. E. S. P. – ISA ESP.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Resuelve - remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la parte solicitante, por medio del cual informa que dá cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 06 de julio de 2022; el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el ocho (08) de julio del 2022, por medio de la cual se incorporó la citación para notificación personal y se ordenó la notificación por aviso del demandado GABRIEL FERNANDO MAYA MARTÌNEZ.

Por otro lado, considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada CLEMENCIA MAYA MARTÍNEZ, el Despacho previo a resolver la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, al igual que el formato de citación enviado debidamente cotejado, a fin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No.	1635
Radicado	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	ANGELA MARIA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Fija caución

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar medida cautelar, préstese caución corresponde a póliza judicial en cuantía de $10.638.000.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de julio de 2022 a las 8:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de julio de 2022

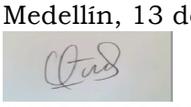

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1586
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC
Demandado	LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00686-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC y en contra de LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($13.448.287,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000163023 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de diciembre de

2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de julio de 2022 a las 14:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con T.P. 200.952 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de julio de 2022

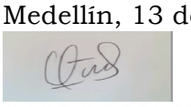

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1587
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RODRIGO RIVERA PULGARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00687-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de RODRIGO RIVERA PULGARIN, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. ($9.561.804,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. A000701469 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con C.C. 32.208.997 y T.P. 200.952 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Lpa Abogados Asesores y Consultores S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1938
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00646-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADA	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
DECISIÓN	Pone en Conocimiento

En atención al memorial presentado por la parte solicitante, por medio del cual solicita se le informe si el oficio de embargo fue remitido directamente por el Despacho, se insta al memorialista para que realice una revisión adecuada del proceso, pues en el expediente digital reposa la constancia del diligenciamiento del oficio desde el 01 de julio de 2022 el cual fue remitido por la secretaría de este Juzgado .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional Juzgado el día miércoles, 6 de julio de 2022 a las 13:37 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 24 de junio de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1635
Radicado	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	ANGELA MARIA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN a la cual se le impartirá el trámite del proceso VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso instaurada por la señora ÁNGELA MARIA RUIZ GÓMEZ en contra del señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P).

TERCERO: Se reconoce personería para representar la demandante a la abogada GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ identificada con la cédula de

ciudadanía No. 43.526.125 y portadora de la tarjeta de abogado No. 104.459, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 3:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1937
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00646-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADA	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2022 a las 9:46 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

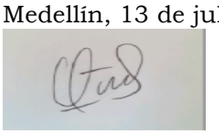

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1946
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO PORRAS ARDILA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00505 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra rechazado mediante auto proferido el 06 de junio de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DAVID CHALÁ QUINTO, se encuentra notificado personalmente el día 14 de junio, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1365
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00469-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	JUAN DAVID CHALÁ QUINTO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1365
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID CHALÁ QUINTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de mayo del 2022.

El demandado JUAN DAVID CHALÁ QUINTO, fue notificado personalmente por correo electrónico, remitido el 14 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de JUAN DAVID CHALÁ QUINTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $371.866.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de julio de 2022 a las 9:20 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

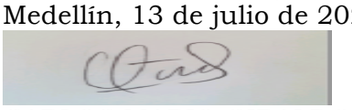

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1588
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01029-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO (S)	SOL EUGENIA GUTIÉRREZ LENIS
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de SOL EUGENIA GUTIÉRREZ LENIS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes y depósitos a término en Bancolombia S.A. y dentro de las cuales figura como titular la demandada SOL EUGENIA GUTIÉRREZ LENIS. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral anterior, y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 11:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1934
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA
DEMANDADO.	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación de los demandados en las nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas por las EPS; el Despacho accede a la misma, advirtiendo que la notificación resulte deberá practocarse preferiblemente de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 12 de julio del 2022, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1943
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00460 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	PASAJE COMERCIAL OPERA P. H.
DEMANDADO.	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ
DECISION:	No accede solicitud emplazamiento

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no reune las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, pues en primer lugar el hecho de que no se haya tenido en cuenta la notificación electrónica que se intentó el 19 de julio de 2022 no quiere decir que no corresponda al correo electrónico del ejecutado pues la misma no se consideró por causa atribuible al propio memorialista que no hizo uso de las empresas de servicios postales que certifican la enrrega y apertura de los mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y en segundo lugar, por cuanto no se ha intentado la notificación en las dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial consistente en aceptación del cargo de liquidador fue recibido el día martes, 5 de julio de 2022 a las 15:40 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1966
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO
Decisión	Tiene aceptado el cargo de liquidador

En atención al memorial presentado el 05 de julio de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 02 de junio de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m**. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado el día martes, 28 de junio de 2022 a las 13:49 horas al correo institucional del Juzgado.
Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y su apoderada judicial, copia del recurso de reposición.
Igualmente, se informa que en el correo institucional del Juzgado fueron presentados memoriales los días 6 y 8 de julio de 2022 a las 15:01 y 08:11 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1605
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00552-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA. -MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT -WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA S. EN C
Decisión	Declara Probada Excepción Previa de Falta de Competencia y en consecuencia remite proceso al competente.

Se procede mediante la presente providencia, resolver las **EXCEPCIÓNES PREVIAS** denominadas: *"FALTA DE COMPETENCIA"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada dio contestación a la demanda interponiendo recurso de reposición cuyos hechos lo configuran las excepciones previas que denominó: ***"Falta de competencia" e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"***, teniendo en cuenta que el domicilio principal y laboral de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Para el efecto señala que, el señor Gabriel Adolfo Londoño Santamaría (QEPD) falleció en la ciudad de Medellín el día el 1 de octubre 1997 como consta en el registro de defunción, cuya sucesión se tramitó en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Medellín, la cual fue liquidada mediante Escritura Pública 5630 del 21 de diciembre de 2000, reconociéndose como única heredera a la señora Mariana Londoño de Bedout, quién tiene su domicilio en Transversal 1 No. 114-23 Casa 5 de la ciudad de Bogotá D.C y no en la ciudad de Medellín, hecho acreditado en el proceso, a través de los medios de prueba arrimados al expediente y de pleno conocimiento del ejecutante, quién temerariamente promovió la acción ejecutiva en la ciudad de Medellín.

Asimismo, señala que revisada la demanda se pudo determinar que en ninguna parte del libelo genitor se indica "*el domicilio de las partes"*, omisión que afecta gravemente el debido proceso y que genera la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora, tteniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 28 de junio de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante realizó pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto oponiéndose a las excepciones previas propuestas, bajo el argumento que en el presente proceso al ser varios los demandados quienes tienen su domicilio en esta ciudad, máxime si se tiene en cuenta que el señor Gabriel Adolfo Londoño Santamaría tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, por lo que debía integrarse el contradictorio con sus herederos indeterminados, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Medellín; por lo que a su juicio el juez competente en este caso era a elección del demandante y por esta razón acudió al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Precisa además que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se indicó que la heredera determinada Mariana Londoño De Bedout podía ser notificada en las varias direcciones, resaltando que se reportaron 2 direcciones ubicadas en la ciudad de Medellín, las cuales, fueron halladas y suministradas por la empresa LEGUIZAMON ASESORIAS S.A.S., que tiene a su vez contratados los servicios con DATACRÉDITO, por lo tanto, son direcciones donde la demandada habita o ha habitado.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento, pero cuando se trata de demanda ejecutiva es tanta la certeza por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que se libra orden de pago al momento de admitirse la demanda.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones. Téngase en cuenta que cuando se trata de excepciones previas en un proceso ejecutivo, estas deberán alegarse mediante reposición (Artículo 442 numeral 3° del C. G del Proceso)

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado de la demandada MARIANA

LONDOÑO DE BEDOUT en el caso sub. júdice, formuló la excepción de: "FALTA DE COMPETENCIA" cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, razón por la cual se procederá con su análisis se procede en la siguiente forma:

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces sí se presenta un caso especifico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

*a). **El objetivo** que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.*

*b). **El subjetivo** atinente a la calidad de las personas.*

*c). **De las instancias** vertical o funcional, el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.*

*d). **Territorial**, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.*

*e). **De conexión**, según el cual por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.*

El estatuto procesal, dedica a partir del artículo 28 dar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Esas están orientadas por los llamados fueros o foros, por los cuáles se entiende el sitio donde debe demandar o ser demandado la persona, como bien lo explica el tratadista Morales al decir:

"… los fueros pueden ser exclusivos, sí el demandado puede pretender ser llamado a determinado foro con exclusión de cualquier otro o concurrente por elección, sí el actor puede elegir entre varios concurrentes, sucesivamente sí son diversos los foros competentes no a elección del actor sino uno a falta de otro".

Varios son los fueros que la doctrina ha tipificado, los más importantes son los siguientes: El fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa, y el fuero real.

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattirolo Competencia "es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales" y Couture dice que "La competencia es una medida de Jurisdicción". Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

La jurisdicción a la que hace parte éste despacho es la ORDINARIA que conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente a otra jurisdicción y específicamente estamos en la RAMA CIVIL cuyas competencias están determinadas en el Código Genera del Proceso.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Subrayado fuera del texto).

Del estudio de las normas en comento, se puede advertir que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos que tienen como objeto una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que en los asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso objeto de estudio, versa sobre el cobro de unas cuotas de administración adeudadas por los demandados y contenidas en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En la demanda objeto de revisión, se encuentra que la parte demandante indicó en el acápite de la competencia *"es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, en razón a que es de MINIMA cuantía, puesto que el valor de las pretensiones es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de MEDELLÍN"*

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda, es claro que optó por el factor territorial.

Ahora bien, del estudio de la demanda se advierte que la parte demandante indica como direcciones de notificación de la demandada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT, entre otras, la Calle 20B Sur No. 37A-97 y Calle 5 No. 22 Sur - 290 Apto. 520 de la ciudad de Medellín, pero no es menos cierto que existe dentro del expediente prueba documental suficiente para afirmar que el demandante en el proceso de marras conocía que la demandada tenía fijado su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que además conocía la dirección que la misma tenía en esa ciudad, si se tiene en cuenta que en el libelo genitor también aparece cómo dirección de la citada ejecutada la **Transversal 1 No. 114-23 Casa 5 de la ciudad de Bogotá D.C**.

Al respecto debe resaltarse que, el domicilio o vecindad, como lo llama el Código Civil, se ha definido como la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C. Civil); tratase de una relación jurídica que vincula a una persona con determinado lugar. No es pues la mera noción de ubicación física de una persona en determinado sitio, que corresponde al concepto de residencia; sino que es el lazo o vínculo jurídico

que une a una persona con un lugar determinado, el que se identifica con una circunscripción territorial municipal.- (Artículo 78 del C. Civil).- La presunción de ese domicilio, se deduce del ánimo de permanecer y avecinarse en un lugar con la manifestación de ciertos actos como sería abrir una tienda u otro establecimiento durable y administrarlo en persona, como aceptar un empleo fijo, etc..- Y este domicilio civil, no cambia por el hecho de residir la persona en otro lugar, sea voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así pues, la regla general de competencia del artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, ha de aplicarse al presente proceso ejecutivo por cuanto para el Despacho es claro que la demandada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT para el tiempo en que se presentó la demanda se encontraba domiciliada en el ciudad de Bogotá, situación que era conocida por la demandante, tanto es así que la citación para notificación personal le fue remitida a dicha ejecutada única y exclusivamente a la dirección Transversal 1 No. 114-23 Casa 5 de la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido se tornan irrelevantes las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndose que los hechos acá desbordan tales manifestaciones, porque precisamente por motivos de equilibrio procesal el legislador a establecido que el actor sigue al demandado en su domicilio para demandarlo.

Al respeto ha dicho nuestro máximo Tribunal de Casación:

> *"Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del C. de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (Artículo 488 del C.P.C.) descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del C. de P. Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral primero, como regla general, que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos, al acogerse el principio " actor sequitor forum rei" (Auto del 9 de octubre de 1992).-*

Ahora, frente a la justificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en su réplica a la excepción previa propuesta, consistente en que

los herederos indeterminados del señor Gabriel Adolfo Londoño Santamaría tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, pues por obvias razones si se trata de personas indterminadas es porque se ignoran tanto sus nombres y por ende su ubicación y domicilio, no resultando plausible atribuir un factor territorial a los mismos, como erradamente lo sostiene la parte activa con el único fin de atribuir competencia a este Juzgado.

Igualmente, tampoco resulta de recibo la manifestación de la parte demandante consistente en que dando aplicación a la concurrencia de factores de la competencia, eligió la ciudad de Medellín por ser el lugar de cumplimiento de la obligación; pues es claro que en el libelo demandatorio la demandante radicó la competencia de la presente demanda en el domicilio de los demandados, factor territorial que conforme al elemento probatorio aportado al plenario con el medio exceptivo propuesto, se logró demostrar que la ejecutada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT se encuentra domiciliada de manera definitiva en la ciudad de Bogotá y la demandada Willliam E.Salazar y Cia S.en C, en la ciudad de Cartagena; con lo que resulta evidente que este Juzgado no le asiste la comperencia para conocer del presente proceso, no pudiendo la parte actora por vía de réplica al recurso de reposición, pretender una reforma a la demanda con el único fin de atribuir el conocimiento a este Despacho por el factor del domicilio contractual, cuando cosa distinta fue la señalada en la demanda; máxime si se tiene en cuenta que no se aporta documento algno que acredite el pacto o convenio entre las partes tendente a establecer que el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Medellín; ello aunado al hecho que el lugar donde se encuentra el bien inmueble que origina la obligación de cancelar las cuotas de administración establecidas en laLey 675 de 2001 se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa- Antioquia, lo ratifica en mayor medida que este Despacho tampoco sería el competente en razón al lugar del cumplimiento de la obligación.

Por último, frente al argumento presentado por la apoderada de la parte demandante consistente en que este Juzgado debe conservar la competencia, el Despacho tampoco accederá a la misma en primer lugar por cuanto en el presente caso no resulta aplicable el artículo 27 del Código General del Proceso esgrimido como fundamento de su petición, pues el mismo es claro en señalar que se aplica para el caso de intervención sobreviniente de personas en el rascurso del proceso, lo que no acontece en el caso de marras; no resultando tampoco plausible aplicar el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*" por cuanto el mismo acontece cuando la parte demandada no hace uso de los medios idóneos para establecer que la competencia corresponde a otro estrado,

situación que ocurrió en el presente proceso ante la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, de lo anterior se repondrá el auto Nro. 1283 del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda la parte activa manifestó la intención de radicar la competencia en el domicilio de la demandada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT quien se encuentra radicada en dicha ciudad; advirtiendo que todo lo actuado conservará su validez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REPONER** el auto interlocutorio Nro. 1283 del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la Ciudad de Bogotá, lo cual se cumplirá a través de la Oficina Judicial de dicha ciudad.

CUARTO: CONDENAR la parte demandante al pago de las costas a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.000.000 (art. 5 #7 del Acuerdo PSSA16-10554).

QUINTO: AGREGAR la contestación a la demanda allegada por la demandada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT, a fin de impartirle el trámite correspondiente por el Juzgado competente dentro de la oportunidad debida.

SEXTO: Envíese el proceso de manera digital a través de la secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 3:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1940
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	FM SUPPLIES S. A. FABIO ANDRÉS MARÌN GARCÍA
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la parte solicitante, por medio del cual aporta notificación personal enviada a los demandados FM SUPLLIES S. A. y FABIO ANDRÉS MARÌN GARCIA; el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el ocho (08) de julio del 2022, por medio de la cual se incorporó la notificación personal de los demandados de fecha 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibido en el Correo Institucional el día 11 de julio del 2022, a las 3:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	1939
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00686
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIENDAS S. A.
DEMANDADA	CONSTRUCTORA COVIN S. A.
DECISIÓN	Cumple requisito Citación Rehusada, autoriza notificación aviso

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual informa el cumplimiento del requisito exigido mediante providencia del 08 de julio de 2022, aportando la constancia de recibido de la citación para notificación personal remitida al demandado CONSTRUCTORA COVIN S. A., la tuvo como resultado REHUSADA, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, al señalar que: "*dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir*", procediendo a dejar la documentación en el lugar; razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4º del Artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CONSTRUCTORA COVIN S. A., no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandante presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado en el correo electrónico el día viernes, 1 de julio de 2022 a la 11:06 horas. A Despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1605
Radicado	05001-40-03-009-2022-00326-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Demandados	LUIS EDUARDO GALAINDO MARIA ELCY GALINDO PARRA ERIKA VARGAS PARRA JOSÉDUVAL GALINDO PAVA
Decisión	Auto Previo Proferir Sentencia Anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado "02DemandaAnexos" obrantes en la subcarpeta "1. CUADERNO PRINCIPAL", de la carpeta contentiva del expediente "2022-00326 EJECUTIVO").

B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de

decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del articulo 376 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2022 a las 16:52 horas.
Medellín, 13 de julio de 2022

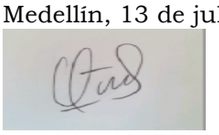

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1949
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
DEMANDADO	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00610 00
Decisión	ACCEDE DESISTIMIENTO DILIGENCIA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desistimiento de la diligencia de entrega teniendo en cuenta que el demandado restituyó el bien inmueble, el Juzgado accede a la misma al encontrarla procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 026 del 11 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de entrega encomendada, en caso de no haberla practicado.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de julio del 2022, a las 2:17 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1936
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00481-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. S.
DEMANDADO	ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA RESPUESTA SECRETARIA MOVILIDAD ITAGUI

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Itaguí informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas STB484, propiedad del demandado ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA.

Al respecto, se recuerda que el secuestro fue decretado mediante providencia proferida del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de julio de 2022 a las 8 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario